



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201801437-00
Ubicación 2429
Condenado JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 9 de Agosto de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 11 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación:

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01437-00
Número Interno: 2429
Sentenciado: JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ
Cédula: 93349184
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Lugar Reduación: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C
Normatividad: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NO REPONE CONCEDE APELACIÓN
Interlocutorio: 919

-HIBRIDO-



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC**

Bogotá D. C., junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto en contra del auto No. 0088 del 4 de marzo de 2022, mediante el cual le fue negado el subrogado de libertad condicional al condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, mediante sentencia del 23 de octubre de 2019, condenó, entre otros, a **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93349184, a la pena de 6 años de prisión y multa de 4251 SMLMV para el año 2018, tras hallarlo penalmente responsable como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, lo inhabilitó para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 10 de febrero de 2020, en lo que respecta al precitado confirmó la sentencia de condena.

2.2.- Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, este Despacho avocó por competencia el conocimiento de las diligencias.

2.3.- El condenado **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ**, está privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 20 de junio de 2018¹ a la fecha.

2.4.- A favor del sentenciado **JOSÉ JHON DENY OBANDO SÁNCHEZ** a la fecha de la presente providencia, le han sido reconocidos los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
26 de noviembre de 2022	10	18
24 de junio de 2022	2	27
TOTAL	13 MESES Y 15 DÍAS	

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 4 de marzo de 2022, este Juzgado negó a **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, el subrogado penal de la libertad condicional contenido en el art. 64 de la Ley 599 de 2000, con ocasión a la valoración de la conducta.

¹ Según ficha técnica del condenado.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, interpuso en contra de la precitada decisión los recursos de reposición y en subsidio apelación. Como argumentos de disenso, expresó lo siguiente:

Manifestó que, ya rebasó ampliamente el control requerido para efectos de acceder a la libertad condicional y que se cumple a cabalidad con los presupuestos rectores del Código Penal, en el entendido que, para su caso, se han venido cumpliendo los fines de la pena.

Así mismo señaló que, su conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y su tratamiento ha sido progresivo, por lo cual actualmente se encuentra clasificado en fase de tratamiento de "ALTA" seguridad, la cual, según refirió, es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel emita el concepto favorable para otorgar la libertad condicional.

A su vez indicó que, durante su tratamiento penitenciario realizó actividades como de estudio y trabajo, las cuales fueron aprobadas para reconocimiento de redención de pena, por lo cual superó el presupuesto subjetivo para acceder al subrogado penal pretendido, atendiendo que ha desarrollado satisfactoriamente su proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

Con base en lo anterior, refirió que ya no necesita estar en un sitio intramural, debiendo el Juzgado brindarle una oportunidad para regresar a la sociedad y seguir con su proyecto de vida, para lo cual esta Sede Judicial debe realizar una adecuada ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización que ha realizado dentro de su lugar de reclusión.

Así las cosas, luego de enunciar los derechos que le asisten a las personas privadas de la libertad, solicitó se revoque la decisión adiada en el interlocutorio del 4 de marzo de 2022, y, en caso contrario, remitir el subsidio de apelación ante el Juez que profirió la sentencia, con el fin de que se surta el recurso de apelación que presentó de manera subsidiaria.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, atendiendo que el recurrente manifestó que cumple con los requisitos para acceder al subrogado penal de la libertad condicional.

5.2.- Para efectos de adoptar la presente decisión, necesario resulta decir que los recursos son medios de impugnación que concede la ley procedimental penal a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico contra alguna decisión judicial, para que el funcionario que la dictó la modifique, aclare, adicione o revoque, de acuerdo a la relación detallada de los aspectos que deben estudiarse nuevamente con el fin de ser confrontados con el contenido y las razones del proveído.

Hechas las anteriores precisiones, procedente resulta señalar que para el desarrollo de la presente providencia el Despacho se ocupará de analizar y dar respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente.

En punto al recurso interpuesto, encuentra el Juzgado que el cuestionamiento a la decisión objeto de inconformidad se centra en que el condenado considera que acredita los requisitos para que le sea otorgado el subrogado de la libertad condicional, pues señaló que no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización de manera progresiva y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario; circunstancias estas que, conforme a lo expuesto por el recurrente, dan lugar a la concesión de la libertad condicional al cumplirse con las exigencias normativas y jurisprudenciales requeridas para tal fin.

Frente a ello, debe indicar el Despacho que, el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, exige para la procedencia del subrogado de la libertad condicional que el Juez valore previamente la conducta punible, pues si bien con relación a la anterior normatividad, este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, para lo cual el Despacho procedió a efectuar la valoración correspondiente, observando los lineamientos de interpretación realizados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad parcial del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y recogió los argumentos expuestos en la sentencia C- 194- del 2005 de esa misma Corporación; se tuvieron en cuenta además los derroteros plasmados en la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo y decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras.

Por lo anterior, tal y como fue indicado en la decisión objeto de inconformidad, la conducta punible desplegada por el señor **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, de cara a su proceso de resocialización o si se quiere sopesada con el mismo, no permite la procedencia del subrogado en comento, en atención a las circunstancias en que se enmarcó el hecho delictual, toda vez que, el condenado pertenecía a una organización criminal dedicada al micrográfico, y era el responsable de la distribución y venta de estupefacientes en el sector del Tanque, Ciudad Bolívar, e informaba al líder de la banda cuando habían personas ajenas a ella, expendiendo droga, con el fin de atentar contra la vida de estas, para ejercer el control territorial del sector.

De igual manera, en el auto objeto de inconformidad, se resaltó que el Juez fallador frente a la gravedad de la conducta punible señaló que, la organización criminal a la que pertenecía el encausado cometían diversos delitos de gran impacto social, pues contaban con una bien conformada estructura delincencial, de la cual hacía parte y en la que desempeñaba roles significativos y necesarios para el actuar criminal, como la venta y comercialización de sustancias de estupefacientes con ventajas o beneficios económicos que representaba.

Así mismo, indicó dicha Sede Judicial en la sentencia condenatoria que, se estableció que dicha conducta afecta a integridad personal de los jóvenes, principales consumidores de sustancias psicoactivas; aunado al rol importante y esencial que cumplía dentro de la citada estructura delincencial,

Así las cosas, olvida el recurrente que, como se indicó en precedencia, en el aludido auto, el Despacho procedió a realizar el estudio respectivo frente a su proceso de resocialización y a la necesidad de continuar con el cumplimiento de la sanción penal, para que los fines de la pena de prevención especial y reinserción social fueran concluidos, ello como quiera, que luego de sopesar el comportamiento del condenado en el establecimiento carcelario y la valoración de la conducta, concluyó el Despacho que no resultaba procedente la concesión de la gracia liberatoria.

Ello como quiera que, en la decisión objeto de recurso se indicó puntualmente que si bien durante su reclusión en el establecimiento carcelario, el recurrente le ha sido calificado su comportamiento en grado de "buena y ejemplar" y fue emitida a su favor resolución favorable –conforme la documentación que aportó el establecimiento penitenciario-, se estableció que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, por lo que debe continuar su tratamiento penitenciario, atendiendo el alto impacto de las conductas punibles por las que fue condenado.

Contrario a lo indicado por el recurrente, consta en la cartilla biográfica del 4 de mayo de 2022 allegada al paginario, que el penado se encuentra clasificado en fase de tratamiento penitenciario "Observación y Diagnostico" según acta No. 113-053-2021 del 27 de julio de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues

corresponde a la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario², cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, atendiendo que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, para el caso del señor **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, en atención a que, si bien el penado se encuentra privado de la libertad desde el 20 de junio de 2018, actualmente se encuentra clasificado apenas en la primera de las cinco fases del tratamiento penitenciario, denominada fase de observación, diagnóstico y clasificación, la cual se caracteriza por ser la etapa inicial que vive el interno en su proceso de tratamiento, donde se evalúa su desarrollo y antecedentes de comportamiento, pensamiento y actitud frente a su estilo de vida, con el fin de que se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.

En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.

La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:

Adaptación: *El objetivo de este momento es lograr que el interno(a) se ubique en el nuevo espacio intramural y asuma su situación de condenado, mediante su participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo.*

Sensibilización: *En este momento se deben realizar talleres y actividades que le permitan al interno(a) adquirir nuevos conocimientos sobre normas, hábitos y características de su entorno, orientados a prevenir factores de riesgo, entre otros, como los asociados al consumo de sustancias psicoactivas y a mejorar su calidad de vida en el Establecimiento durante el tiempo de su internamiento, que le permitan tomar conciencia de las ventajas del Tratamiento Penitenciario.*

Motivación: *En este momento se da a conocer al interno(a) el Sistema de Oportunidades con el que cuenta el Establecimiento de Reclusión, para orientar la elección de actividades que favorezcan el desarrollo del proyecto de vida propuesto por el interno (a), a través del aprovechamiento de sus habilidades, potencialidades, aptitudes y actitudes.*

Proyección: *En este momento, el interno(a) de acuerdo con el Sistema de Oportunidades que le ofrece el Establecimiento, elabora la propuesta de su proyecto de vida a desarrollar durante su tiempo de reclusión, con miras hacia la libertad, estableciendo objetivos y metas a lograr en cada una de las fases de tratamiento.*

b) Diagnóstico:

² (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el periodo cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el periodo semiabierto (iv) Mínima seguridad o periodo abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.

c) Clasificación:

Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.

Parágrafo 1º. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.

Parágrafo 2º. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.

Parágrafo 3º. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.

Parágrafo 4º. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordadas con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades (...)"

Así mismo, en el artículo 11 de la referida Resolución No. 7302, expresó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos y para el caso el condenado no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, hasta llegar a la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Dicho aspecto toma mayor relevancia para la decisión bajo estudio, pues precisamente la evolución del condenado a través de las diferentes etapas del tratamiento penitenciario, permiten determinar al CET, por medio de la aplicación de instrumentos científicos y jurídicos, el cumplimiento del plan de tratamiento del interno durante su proceso en cada una de las fases, evidenciando sus avances o retrocesos. No obstante, se insta, el condenado aún no se encuentra clasificado en aquella fase que coincide con la libertad condicional.

Por manera que, para el Juzgado el diagnóstico-pronóstico que surgió de la valoración de la conducta punible por la cual fue condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ** frente a la necesidad de la ejecución de pena que le fue impuesta, permitió inferir que la concesión de la libertad condicional no resulta viable, pues se itera debe continuarse el tratamiento penitenciario,

con el fin de que se cumplan los fines de prevención especial y resocialización de la pena, que operan en la etapa de su ejecución.

Por lo expuesto, resulta procedente conforme la ley y la jurisprudencia invocada en la decisión recurrida, así como los apartes de las sentencias avocadas por el penado, al verificar la valoración de la conducta punible frente al proceso penitenciario, se concluyó que en estos momentos el sentenciado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, no se hace acreedor a la libertad condicional, por tanto, no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la posición cuestionada, luego no se repondrá el auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional deprecada, la cual se encuentra cimentada en preceptos legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la conducta punible desplegada por el condenado, por tanto, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar por al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel COMEB, para que de manera **URGENTE** informe al Despacho las razones por las cuales el penado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, quien está privado de la libertad desde el 20 de junio de 2018, a la fecha se encuentra clasificado en fase de "Observación y Diagnostico" del tratamiento penitenciario, etapa que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, y de contera, efectuar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando las resultas correspondientes a este Despacho.

3.- Se ordena por el Despacho incorporar el auto No. 1721 del 26 de noviembre de 2021, con sus respectivas constancias de notificación, y el fallo de tutela del 26 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado 21 de Familia de Bogotá, amparó los derechos del condenado respecto del establecimiento carcelario.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 93349184, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso el condenado **JOSE JHON DENY OBANDO SANCHEZ** contra la decisión del 4 de marzo de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado de esta Ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4º del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JACQUELINE PALOMINO CERVANTES
JUEZ**

JSL

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha

03 AGO 2022

Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaría



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 2429

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro:** 919

FECHA DE ACTUACION: 24-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-07-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Auspuelf

CC: 93349.184

TD: 99/91

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:

